



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	JUAN PABLO LLINAS MERCADO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2017-00008-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el ejecutante contra la entidad demandada.

I. Antecedentes:

El señor Juan Pablo Llinas Mercado por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY, razón por la cual por auto del 31 de enero de 2017 se ordenó librar mandamiento por valor de \$32.200.000.

A través del auto del 27 de abril de 2018, la parte demandante presentó escrito solicitando varias medidas de embargo.

II. Decreto de embargos:

Solicita el apoderado de la parte actora:

PRIMERO: Solicito se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY- MAGDALENA correspondientes a Recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o C.D.T. en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: Que se decrete el embargo de remanente y sea puesto a disposición de este despacho, con destino al proceso en referencia, LOS REMANENTES O BIENES DESEMBARGADOS, en otros procesos de propiedad o posesión de la entidad aquí demandada. Sírvase Señora Juez, ordenar el traslado debido y la aprobación de liquidación aportada.

TERCERO: Decretar el embargo de los créditos existentes a favor de la ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY correspondiente a RECURSOS PROPIOS, en las siguientes empresas Promotoras de Salud- EPS: SALUD TOTAL, COOMEVA, NUEVA EPS, COOSALUD, SALUD VIDA, SANITAS, DUSAKAWI, CAJACOPI, COMFACOR, ASMET SALUD, COMPARTA, AMBUQ, FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, SOLSALUD, FAMISANAR, MEDIMAS, CAPRECOM, EMDISALUD, FUERZAS MILITARES SANIDAD POLICIA Y FUERZAS MILITARES SANIDAD EJERCITO del Municipio de PIVIJAY - MAGDALENA Y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

CUARTO: a) decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o en Administración Fiduciaria en los BANCOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA. B) Los créditos existentes a favor de la ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY- MAGDALENA en las distintas EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD-EPS del Municipio de PIVIJAY-MAGDALENA Y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Procede el despacho a analizar las solicitudes presentadas por la parte ejecutante:

Solicitud de embargo de dineros en entidades bancarias:

Sobre el embargo y retención de los dineros que tuviere la demandada en las cuentas y equivalentes en las entidades financieras referidas encuentra el Despacho improcedente la medida al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. que enseguida se detalla:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida

deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

(Subrayado del despacho)

(...)

Así, entendiendo los recursos pretendidos en embargo como conformantes del Presupuesto de la entidad y pertenecientes a la seguridad social, encuentra el Despacho a simple vista improcedente la medida requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. previamente señalado.

Sea menester precisar, que el C.G.P. en especial, al referirse a los bienes conformantes del presupuesto general de la nación y las cuentas del sistema general de participación, aplica el principio de inembargabilidad sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar sus recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional – sentencias C-1154/08 y C-539/10.

Embargos sobre remanentes y dineros de crédito entidades hospitalarias.

La parte ejecutante impetra el embargo de los remanentes o bienes desembargados, en otros procesos de propiedad o posesión de la entidad aquí demandada, no obstante, no especifica o aclara sobre cual o cuales procesos judiciales en concreto solicita dicha medida, es decir, el ejecutante debe identificar el proceso en el cual tiene conocimiento de la existencia de remanente para efectos de proceder a decretar la medida cautelar requerida.

De otra parte, frente al embargo de los créditos existentes a favor de la ESE Hospital Santander Herrera De Pivijay correspondiente a recursos propios de ciertas empresas promotoras de salud, se advierte de igual forma que dicha solicitud carece de claridad, lo cual impide per se, que se pueda decretar el embargo solicitado, en tanto se desconoce la clase o tipo de crédito, el origen del mismo y la naturaleza de tales dineros. En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

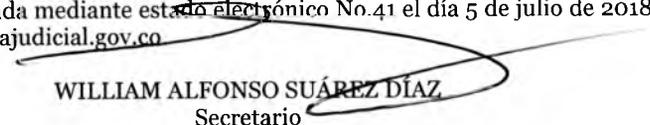
1. Negar, por las razones expuestas, las medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante.

2. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Juez

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No.41 el día 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>


WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

